

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE136666 Proc #: 2899628 Fecha: 27-07-2015
Tercero: BAR EL RUMBERITO
DE Radicadora: DISECCION DE CONTROL AMRIENTAL Clase Doc: Sali

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 02346

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2013ER164480 de 3 de diciembre de 2013 realizó visita técnica de inspección el 16 de mayo de 2014, al establecimiento de comercio denominado **BAR EL RUMBERITO**, ubicado en la calle 57 sur No. 86 F - 52 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08235 del 17 de septiembre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

(…)

"2 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

La zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **BAR EL RUMBERITO**, forma parte del Barrio Danubio Azul de la Localidad de Bosa, las edificaciones del sector son utilizadas principalmente para actividades de tipo residencial, siendo así, que las actividades que genera ruido no son considerables, tales como el flujo de personas y el flujo vehicular bajo sobre la vía que actualmente se encuentra en buen estado.



El sector en el cual se ubica el establecimiento BAR EL RUMBERITO, se encuentra ubicado en un predio en el cual no se ha reglamentado la UPZ, por lo anterior se realiza una identificacion de los alrededores encontrando que en el sector predomina zona residencial dentro de una area de actividad residencial con zona delimitadas de comercio y servicio, funciona con fachada sobre la Calle 57 S, el inmueble colinda por sus costados occidental y oriental con zonas residenciales, por lo anterior, para efectos de aplicación de la Resolucion 627 de 2006 del M.A.V.D.T., se aplica el Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, para una zona reglamentada para uso Residencial, como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

Las principales fuentes generadoras fijas de emisión de ruido al interior del establecimiento BAR EL RUMBERITO, se encuentran ubicadas en el primer piso de la edificacion y esta compuesto por dos cabinas. Cabe destacar que este es el único bar que se encuentra en la cuadra, y que al operar con las puertas abiertas y funcionar en lapsos de tiempo durante la noche como Karaoke, el ruido generado durante su funcionamiento es considerable. Así mismo, el comportamiento de los clientes del establecimiento e incluso de la propietaria, aumentan este nivel de ruido producido. Por lo tanto, es evidente la diferencia entre el ruido con las fuentes encendidas y las fuentes apagadas.

Para efectos de realizar la medicion de ruido, se escogió como ubicación del lugar de evaluación de la emisión de ruido el espacio público frente al predio donde estan ubicadas las fuentes generadoras de ruido, a una distancia de 1,5 metros aproximadamente de la entrada principal, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

	po de enneien de raide						
TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Dos Cabinas				
	Ruido de impacto						
	Ruido intermitente						
	Tipos de ruido no contemplado						

(…)

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN 5.

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión horario nocturno

Localización del punto de	Distancia predio	Hora de Registro		Lec	turas equiv dB(A)	valentes	Observaciones	
medición	emisor (m)	Inicio	Final	L _{Aeq,T}	Legresidual	Leq _{emisión}		
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	01:37 am	01:52 am	75,5		75,5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	01:53 am	01:58 am		43,3		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido Apagadas	

Página 2 de 9



Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

6. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:

UCR = N - Leg(A)

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial - periodo

nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 8:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE				
> 3	Bajo				
3 – 1.5	Medio				
1.4 – 0	Alto				
< 0	Muy Alto				

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

El sistema de amplificación compuesto por dos cabinas, generan un Leq_{emisión} = 75.5 dB(A).

UCR = 55dB(A) - 75.5 dB(A) = -20.5 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 16 de Mayo de 2014, teniendo como fundamento los registros fotográficos, registros del sonómetro e inspección ocular se verificó que en el establecimiento **BAR EL RUMBERITO** no se han implementado acciones técnicas ni obras para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por las **dos cabinas**, trascienden hacia el exterior del establecimiento; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del SINUPOT de la Secretaría Distrital De Planeación para el predio en el cual se ubica el establecimiento **BAR EL RUMBERITO**,



el sector está catalogado como una **zona residencial** y para efectos de ruido se toma como sector más restrictivo, acorde con la normatividad vigente.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), es de **75.5 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, es de -20.5 dB(A), lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

Cabe destacar que este es el único bar que se encuentra en la cuadra, y que al operar con las puertas abiertas y funcionar en lapsos de tiempo durante la noche como Karaoke, el ruido generado durante su funcionamiento es considerable. Así mismo, el comportamiento de los clientes del establecimiento e incluso de la propietaria, aumentan este nivel de ruido producido. Por lo tanto, es evidente la diferencia entre el ruido con las fuentes encendidas y las fuentes apagadas.

8. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **BAR EL RUMBERITO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es **Leq**_{emisión} **75.5 dB**(**A**).

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

Cabe señalar que el ruido es un contaminante localizado, es decir, que afecta un entorno limitado a las proximidades de las fuentes sonoras, así mismo, que tiene efectos perjudiciales en la salud, que no necesariamente son evidenciadas en el instante que se generan, sino que se pueden presentar pasados largos periodos de tiempo de la exposición al mismo. Igualmente que éste ruido se puede convertir en un factor de agresión de la salud humana, entendiendo que la salud es un estado de bienestar físico, psíquico y social, de acuerdo a lo planteado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el nivel de ruido tolerado está en 55 dB(A), de acuerdo con lo establecido en la normatividad, desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de una actividad que atente contra el medio ambiente o la salud humana, al establecimiento BAR EL RUMBERITO ubicado en la CALLE 57 S Nº 86 F 52 de esta ciudad, teniendo en cuenta que la medición arrojó un resultado de 75.5 dB(A), superando en 20.5 dB(A) lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en una zona residencial, en horario nocturno.



9. CONCLUSIONES

- BAR EL RUMBERITO, ubicado en la CALLE 57 S № 86 F 52, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona
- En el momento de la visita, se corroboró que el establecimiento **BAR EL RUMBERITO** está <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08235 del 17 de septiembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido (Dos cabinas), utilizadas en el establecimiento denominado **BAR EL RUMBERITO**, ubicado en la calle 57 sur No. 86 F - 52 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 75.5 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.



Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que dentro del Concepto Técnico No. 08235 del 17 de septiembre de 2014, se estableció que el establecimiento tiene como nombre comercial "BAR EL RUMBERITO", ubicado en la calle 57 Sur No. 86 F - 52 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, y de propiedad de la señora LIGIA VILLALOBOS PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.841.943, sin embargo, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en esta dirección fue registrado con el nombre "EL BAR DE CAROL", con matrícula mercantil No. 0001718029 del 04 de julio de 2007. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara este nombre comercial.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **EL BAR DE CAROL**, con matrícula mercantil No. 0001718029 del 04 de julio de 2007, ubicado en la calle 57 Sur No. 86 F - 52 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, señora **LIGIA VILLALOBOS PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.841.943, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece:

Página **6** de **9**





Parágrafo 1º En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **BAR DE CAROL**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001718029 del 04 de julio de 201507, ubicado en la calle 57 Sur No. 86 F - 52 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **75.5dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **BAR DE CAROL**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001718029 del 04 de julio de 201507, ubicado en la calle 57 Sur No. 86 F - 52 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, señora **LIGIA VILLALOBOS PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.841.943, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Página 7 de 9





Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora LIGIA VILLALOBOS PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.841.943, en calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR DE CAROL, registrado con la matrícula mercantil No. 0001718029 del 04 de julio de 2007, ubicado en la calle 57 Sur No. 86 F - 52 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LIGIA VILLALOBOS PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.841.943, en calidad de propietaria del establecimiento **BAR DE CAROL**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001718029 del 04 de julio de 2007, en la calle 57 Sur No. 86 F - 52 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado BAR DE CAROL, señora LIGIA VILLALOBOS PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.841.943,



deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015- 1390

Elaboró: Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/03/2015
Revisó: Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/04/2015
Clara Milena Bahamon Ospina	C.C:	52793679	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/07/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/07/2015

